



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Por improcedente se abstiene el despacho de acceder a la suspensión del presente trámite, solicitado por profesional del derecho Dr. JUAN GUILLERMO URIBE PALACIO que ha sido designado por el demandado, en razón a que no se conoce ningún resultado que eventualmente pueda influir en la decisión que ha de tomarse dentro de este proceso, pues las actuaciones adelantadas en la Fiscalía solo son investigaciones preliminares.

Es de advertir, que para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro.

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al señor **GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO**, y teniendo en cuenta que este confirió poder a un profesional del derecho, a fin de que lo represente en el presente trámite, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, lo considera notificado del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **JUAN GUILLERMO URIBE PALACIO** identificada con T. P. Nro. 200.489 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado.

En los términos del artículo 91 ibídem, el demandado podrá solicitar las copias del escrito de demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de ésta.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.